

de la presente Ley que estén cifradas en un tanto por ciento del sueldo, se seguirán calculando sobre las cuantías de los sueldos antiguos hasta tanto que se dé cumplimiento a lo establecido en la novena disposición final de esta Ley.

Séptima.—El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa del de la Gobernación, remitirá a las Cortes, antes del uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete el oportuno Proyecto de Ley en el que se establezcan los topes máximos para las retribuciones a que se refiere el artículo undécimo de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Segunda.—El Gobierno queda autorizado para que, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa del de la Gobernación, regule, por Decreto, la equivalencia de las retribuciones que se pagan al personal que presta sus servicios en el extranjero y que queda afectado por la presente Ley.

Tercera.—El personal procedente de la Administración Internacional de Tánger que presta servicio en el Cuerpo de Policía Armada, por haber sido integrado en la Administración española, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, y en cumplimiento del Decreto de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, quedará sometido a los preceptos de esta Ley para toda clase de efectos administrativos y económicos.

Cuarta.—Se faculta al Gobierno para que a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa del de la Gobernación regule por Decreto el régimen y cuantía de las retribuciones correspondientes a los Alféreces Alumnos.

Quinta.—Asimismo se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa del de la Gobernación, regule, modifique o acoforme al régimen establecido por esta Ley las asignaciones por residencia del personal de la Guardia Civil y Policía Armada, dentro del régimen general de indemnizaciones, de la Administración del Estado.

Sexta.—En los Presupuestos Generales del Estado y en su liquidación figurarán, debidamente especificados, los sueldos, complementos y otras remuneraciones del personal de ambos Cuerpos.

Séptima.—Se faculta al Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley, con criterio coordinador en los dos Cuerpos.

Octava.—La revisión de las cuantías de las pensiones anejas a las recompensas militares, teniendo en cuenta que alguna de ellas están cifradas en porcentajes del sueldo y deberán adecuarse a los nuevos que fija esta Ley, seguirán en un todo la modalidad que a tal efecto se regule en la Ley de Retribuciones de los Ministerios Militares.

Novena.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la ejecución de la presente Ley.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Segunda.—En el plazo de un año, contado a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley de Retribuciones, el Gobierno publicará la tabla de disposiciones derogadas y vigentes sobre la materia.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY 96/1966, de 28 de diciembre, suprimiendo la limitación establecida en el apartado c) del número dos del artículo tercero de la Ley de 22 de julio de 1961 sobre derechos de la mujer

La Ley de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno sobre derechos políticos, profesionales y de trabajo de la mujer, estableció el acceso a los puestos de la función pública en idénticas condiciones que el hombre, sin más limitaciones que las especificadas en la misma Ley y, entre ellas, la señalada en el apartado c) del número dos del artículo tercero referente a los cargos de Magistrado, Jueces y Fiscales en la Administración de Justicia.

Tal excepción respondió, sin duda, no a la idea de una falta de capacidad o responsabilidad de la mujer para desem-

peñar tales cargos, sino más bien a una protección de sus sentimientos ante determinadas actuaciones que el cumplimiento de la Ley habría irrealizado.

Los motivos de la protección que la Ley quiso dispensar a los sentimientos de la mujer deben estimarse superados por la propia realidad social y porque la mujer que se sienta llamada al ejercicio de la función judicial habrá de encontrar en ella ocasiones de satisfacer su vocación, que la compensarán de las aflicciones que pueda depararle.

Siendo en definitiva las leyes la expresión de la conciencia de la comunidad en cada momento y desaparecidas por la transformación cada vez más acelerada de la sociedad española las circunstancias tenidas en cuenta cuando fué promulgada la Ley de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno, se considera llegado el momento de la total equiparación en este aspecto de la mujer al varón. La nueva situación ha sido puesta de relieve por la Sección Femenina y por las propias Cortes Españolas al elevar al Gobierno una moción en tal sentido.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda derogado el apartado c) del número dos del artículo tercero de la Ley de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno sobre derechos políticos, profesionales y de trabajo de la mujer.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY 97/1966, de 28 de diciembre, sobre clasificación de las enseñanzas militares.

El creciente grado de conocimiento que exigen los problemas militares y, en consecuencia, la necesidad de poseer para resolverlos la adecuada preparación técnica, han hecho necesaria una renovación constante en la enseñanza militar que la mantiene en todo momento en sus grados elevados al nivel de las enseñanzas superiores. El reflejo de esta preocupación han sido, entre otros, los Decretos sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, por el que se fijan las directrices de la enseñanza militar; el setenta/mil novecientos sesenta y cuatro, por el que se crea el Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional, y el tres mil cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y cuatro, por el que se fijan las condiciones de ingreso en la Academia General Militar, Escuela Naval Militar y Academia General del Aire, entre las que se exige el tener aprobada la prueba de madurez del curso preuniversitario, al igual de lo establecido para los estudios superiores civiles, y además superar una oposición.

Actualmente existe una disparidad de interpretaciones respecto a la clasificación que debe darse a estos estudios, reflejada en distintas disposiciones de los Departamentos ministeriales, que hacen necesaria la fijación de un criterio único que señale la similitud y clasificación de determinadas enseñanzas militares en el ámbito de la enseñanza superior.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Enseñanza Superior Militar tiene el carácter de enseñanza superior de igual rango que las enseñanzas universitaria y técnica superior.

Artículo segundo.—Tendrán la consideración de Enseñanza Superior Militar, los estudios cursados en la correspondiente Academia o Escuela Naval Militar para la formación completa de Teniente de la Escala Activa del Ejército de Tierra o del Aire o de Alférez de Navío o Teniente de los Cuerpos Matenidos de la Armada:

En el Ejército de Tierra, para las Armas y para los Cuerpos de Intendencia y Guardia Civil.

En la Marina, para el Cuerpo General y los de Infantería de Marina Máquinas e Intendencia.

En el Ejército del Aire, para el Arma de Aviación y Cuerpo de Intendencia.

Se entenderá por formación completa para considerarse incluido en la Enseñanza Superior Militar, la obtenida después de superar el plan de estudios superior, regular y vigente en

los Centros de enseñanza citados en la época en que se cursaron dichos estudios.

Artículo tercero.—En los casos en que se exija título de Enseñanza Superior, sin otras precisiones, se considerará que cumplen este requisito quienes lo posean de Enseñanza Superior Militar, obtenido conforme al artículo anterior, extremo que será acreditado en cada caso por el correspondiente Ministerio militar.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY 98/1966, de 28 de diciembre, de modificación de la Ley de 22 de diciembre de 1960, que creó la Escala de Ayudantes de Telecomunicación.

La Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta por la que se creó la Escala de Ayudantes de Telecomunicación ha visto disminuido su alcance y operatividad por el transcurso del tiempo como consecuencia de las dificultades que se han presentado a su puesta en práctica al compaginar las variadas y especiales condiciones del núcleo de funcionarios llamados a integrarla inicialmente, con los fines de carácter técnico por ella perseguidos.

Tales circunstancias hacen necesario facilitar la creación de un Cuerpo de Ayudantes de Telecomunicación, en el que con un nivel uniforme se desempeñen funciones profesionales por titulados de grado medio especializados en las diversas técnicas de Telecomunicación, sin perjuicio de que para la mejor marcha de los servicios se tenga en cuenta la participación de aquel personal que ostente una adecuada capacitación profesional de comprobada eficiencia.

De este modo podrá así la Administración disponer de unos medios idóneos, en los que se aúna adecuadamente la experiencia en el servicio con las nuevas técnicas que en grado creciente son exigidas por las actuales circunstancias para el buen funcionamiento de las misiones encomendadas a la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Cuerpo de Ayudantes de Telecomunicación de la Dirección General de Correos y Telecomunicación se formará inicialmente con aquellos funcionarios que, perteneciendo a Cuerpos o Escalas de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, reúnan las siguientes condiciones:

a) Poseer a la fecha de publicación de la presente Ley el título de Ayudante o Perito de Telecomunicación expedido por la Escuela Oficial del Ramo, la antigua Escuela Técnica de Peritos de Telecomunicación o la Escuela de Ingeniería Técnica de Telecomunicación.

b) Estar en sus Cuerpos de procedencia en situación de activo, excedente forzoso, excedente especial o supernumerario.

c) Solicitar su integración en el plazo de treinta días naturales a partir de la publicación de la presente Ley.

Artículo segundo.—Los funcionarios que reuniendo las condiciones señaladas en el artículo anterior, con excepción de la titulación indicada, posean, no obstante, el título de Oficial Mecánico, Oficial Técnico-mecánico, Técnico de Instalaciones y Aparatos y de Líneas, expedido por la Escuela Oficial de Telecomunicación, pasarán a formar parte de una Escala complementaria de Ayudantes a extinguir, cuyos miembros tendrán los mismos derechos, económicos y administrativos que los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Ayudantes de Telecomunicación.

Artículo tercero.—Se considerará como fecha de primer nombramiento el día de la entrada en vigor de la presente Ley.

El orden de integración y correspondiente relación inicial de los funcionarios se realizará de acuerdo con su antigüedad en los mismos o efectivos poseedores a la Administración como Ayudantes de Telecomunicación, en las condiciones que se dará preferencia al de mayor edad.

Los funcionarios integrados en los citados Cuerpos y Escalas quedarán en situación de excedencia voluntaria en los Cuerpos o Escalas de procedencia, quedando amortizadas las plazas respectivas.

Artículo cuarto.—La Dirección General de Correos y Telecomunicación determinará los puestos de trabajo vacantes en cada localidad a fin de que sean solicitados por los funcionarios interesados.

integrados en el Cuerpo de Ayudantes de Telecomunicación, así como en la Escala Complementaria de Ayudantes a extinguir. La provisión de puestos de trabajo se realizará a la vista de las respectivas solicitudes y de acuerdo con el número de cada funcionario en la relación correspondiente. A estos efectos se dará prioridad a los miembros del Cuerpo de Ayudantes de Telecomunicación en el supuesto de identidad de numeración con los de la Escala complementaria de Ayudantes a extinguir.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los funcionarios integrados en el Cuerpo y Escala a que hace referencia la presente Ley que estuviesen incluidos en la relación de funcionarios aprobada por Orden del Ministerio de la Gobernación de dos de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» del dieciocho) tendrán derecho a que se les compute el tiempo de servicios prestados como Ayudantes de Telecomunicación a efectos de trienios. Mientras las necesidades del servicio permitan mantener los actuales puestos de trabajo tendrán preferencia para conservarlos.

Segunda.—El personal a que se refiere la disposición anterior que no solicite su integración en el Cuerpo de Ayudantes de Telecomunicación o en la Escala complementaria de Ayudantes a extinguir se reintegrará a sus Cuerpos o Escalas de procedencia, en cuyo caso le serán de aplicación las siguientes normas:

a) En ningún caso se podrá acordar el reintegro de haberes percibidos que pudieran exceder de los que corresponden al funcionario por su reincorporación a los Cuerpos o Escalas de origen, entendiéndose en este supuesto acreditados como remuneración del tiempo que desempeñaron el empleo provisional, y sin que tal devengo tenga efectos distintos a los económicos.

b) Si una vez determinada la situación de los reintegrados a los Cuerpos y Escalas de su procedencia existiese a favor de aquellos, por razón de las vicisitudes administrativas que en dichos Cuerpos o Escalas les correspondiesen, diferencias económicas, les serán acreditadas con cargo a los créditos establecidos para los mismos.

Tercera.—La dotación que para el cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Ley ha de figurar a partir de mil novecientos sesenta y siete en los Presupuestos generales del Estado bajo la denominación de «Ayudantes de Telecomunicación», se aplicará al Cuerpo de Ayudantes de Telecomunicación y a la Escala Complementaria de Ayudantes a extinguir. Las vacantes que se produzcan se amortizarán en la Escala hasta que el total de funcionarios quede reducido al que fija el artículo primero de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ley cincuenta y nueve/ mil novecientos sesenta, de veintidós de diciembre, en cuanto se oponga a la presente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministerio de Hacienda para facilitar los créditos necesarios a que dé lugar la creación de la Escala complementaria de Ayudantes a extinguir, a cuyo efecto aplicará a los mismos los fondos resultantes de las amortizaciones de plazas a que se refiere el artículo tercero.

Segunda.—Se faculta al Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que requiera la efectividad de la presente Ley.

Tercera.—La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY 99/1966, de 28 de diciembre, estableciendo en las Escuelas Técnicas Superiores el título de Doctor Honoris Causas.

Por diversas Escuelas Técnicas Superiores se solicita la concesión de títulos «Honoris Causas», en el grado de Doctor Ingeniero o Doctor Arquitecto, a personas de relevante significación en la ciencia, en la técnica o en la investigación, tanto nacionales como extranjeras.

No habiéndose previsto en la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y siete de Ordenación de las Enseñanzas